



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
CARRERA 20 No. 8-90 PISO 2, INTERIOR 2
TELEFAX. 6356688

Yopal – Casanare, nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia:	Radicación No. 85001-2333-000-2015-00058-00
Medio de control:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
Demandado:	AUGUSTO NICOLÁS HUERTAS HUERTAS
Asunto:	Descuento del 12% por concepto de aporte a salud de la pensión gracia. Violación al debido proceso. Reliquidación pensional. Cambio de línea.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal, en Sala de decisión, atendiendo las prescripciones de los artículos 125, 249 del C.P.A.C.A. y 20 de la Ley 797 de 2003, a resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UGPP contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal el 29 de noviembre de 2013 dentro de la radicación 2012-00084-00.

II. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

La UGPP, mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2015 (fls. 24 a 51 C1), solicitó la revisión extraordinaria de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, con fundamento en las causales previstas en los literales a y b del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que desarrolló así:

1.- El reconocimiento pensional se obtuvo con violación al debido proceso por las siguientes razones:

a.- Dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral incoada por **AUGUSTO NICOLÁS HUERTAS HUERTAS** existía falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de CAJANAL EICE, dado que esa entidad no es la destinataria ni la depositaria de los fondos o recursos que se recaudan para la seguridad social en salud.

b.- No se observaron las formas propias de cada juicio contempladas en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto dentro del proceso referido y según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002 (relacionado con el régimen de excepción), los descuentos por concepto de seguridad social en salud se efectúan por CAJANAL (hoy UGPP) sobre las pensiones reconocidas y tales recursos son girados con destino al Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, el cual, según el Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de

personal propia. Y si tal pretensión invocada prosperara, CAJANAL no sería la llamada a satisfacerla sino el FOSYGA.

2.- La cuantía de la reliquidación pensional excede lo debido de acuerdo con la ley, al haberse ordenado la suspensión y el consecuente reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes a salud sobre la pensión reconocida a favor del señor AUGUSTO NICOLÁS HUERTAS HUERTAS, cuando dichos descuentos tienen respaldo en los artículos 157, 202 y 203 de la Ley 100 de 1993, relacionados con los tipos de participación en el sistema general de seguridad social en salud, la definición del régimen contributivo y los afiliados y beneficiarios. Por ende, con base en tales normas son afiliados al sistema general de seguridad social en salud, entre otros, los pensionados, razones por las cuales les es exigible el pago de las cotizaciones al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 100 de 1993.

De la lectura del artículo 204 *ibídem*, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 (relacionado con el monto de la cotización) se establece que es obligatoria la cotización al régimen contributivo de salud para todos los afiliados, incluyendo los beneficiarios de la pensión gracia en un porcentaje del 12.5%, si se tiene en cuenta que ellos no están contemplados en las excepciones señaladas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993; además debe advertirse que si bien podría entenderse que a los docentes oficiales afiliados al FNPSM (creado en virtud de la Ley 91 de 1989) no se les aplica el sistema general de seguridad social, de la lectura de lo dispuesto en el parágrafo 2 del citado artículo 279 donde se señala que la pensión gracia continúa a cargo de la Caja Nacional de Previsión, permite establecer que tal prestación no es pagada por el FNPSM motivo por el cual los docentes beneficiarios de la pensión gracia no se encuentran excluidos del pago a dicho sistema de seguridad social siendo inaplicable la Ley 812 de 2003 (artículo 81) razones por las cuales resulta desacertada la orden dada por el juez de instancia al ordenar el reintegro de las sumas descontadas por ese concepto.

La decisión adoptada por el juez segundo administrativo de Yopal, además de vulnerar las anteriores normas, desconoce que con anterioridad a la Ley 100 de 1993 los pensionados de CAJANAL contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, conforme con las previsiones del artículo 2 de la Ley 4 de 1966, y que tal situación fue modificada con la entrada en vigencia de la Ley 100, que estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el sistema de seguridad social era de 12% sin importar el tipo de pensión que se trate, pues para mantener la capacidad adquisitiva de las pensiones reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1994 en su artículo 143 *ibídem*, ese monto se incrementó en un equivalente a la suma necesaria para cubrir en el caso de los pensionados por CAJANAL EICE, por lo que de ello se desprende que no hubo disminución en el valor de las mesadas.

Para respaldar su argumento sobre la improcedencia del reembolso de los descuentos en salud transcribió apartes de las sentencias T-359 de 2009 de la Corte Constitucional, y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "A" del 28 de noviembre de 2013 dentro del radicado 2010-135-01.

Y con base en los anteriores argumentos solicitó:

- i.- Revocar la sentencia del 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal.
- ii.- Declarar que existió falta de legitimación en la causa por parte de la UGPP, por cuanto ella no es la destinataria ni depositaria de los fondos o recursos que se recaudan para la seguridad social en salud.

iii.- Y ordenar el descuento por concepto de salud sobre la pensión gracia del señor AUGUSTO NICOLÁS HUERTAS HUERTAS.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

El señor Augusto Nicolás Huertas Huertas, a través de apoderado legalmente constituido se pronunció sobre el escrito de revisión en los siguientes términos:

1.- Solicitó negar las pretensiones teniendo en cuenta que al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no existió vulneración del debido proceso y que culminó con sentencia por lo que debe confirmarse la sentencia objeto de revisión. Así mismo negar la solicitud de declaratoria de falta de legitimidad en la causa por pasiva porque tal excepción no fue propuesta por la demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- Como argumentos de defensa indicó que:

- En la actuación judicial que se censura no se trasgredió el ordenamiento jurídico, por el contrario, fue con base en el principio de legalidad que el fallo se adoptó.
- En el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se atacaron actos administrativos expedidos por una persona jurídica capaz de contraer derechos y obligaciones como lo era CAJANAL, quien dentro de nuestro ordenamiento jurídico estaba llamada a responder por la orden que emitió en el acto atacado donde dispuso efectuar los descuentos con destino a los servicios de salud del docente a la entidad a la cual estaba afiliado por lo que no puede ahora y a través del recurso de revisión imputar responsabilidad en cabeza del Ministerio de Trabajo y/o en el Fosyga pues ni en el acto censurado ni en la contestación de la demanda ello se señaló.

Y con base en las anteriores argumentaciones indicó que no existió violación del debido proceso de Cajanal hoy UGPP si se tiene en cuenta que dentro del proceso se le garantizó en igualdad de condiciones los medios de contradicción, impugnación y defensa.

Agregó que el tema relacionado con el descuento del 12% y la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario propuesta en el recurso de revisión por la UGPP, en el entendido de que no se vinculó al Fosyga ni al Ministerio de la Protección Social, ya fue analizado por esta Corporación¹ por vía de apelación resolviéndose con absoluta claridad que ello no es de recibo, motivo por el cual se ha desestimado su dicho.

IV. CONSIDERACIONES

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Revisada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el C.P.A.C.A.², no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentra cumplido el procedimiento previsto en los artículos 248 siguientes y concordantes del C.P.A.C.A. y 20 de la Ley 797 de 2003, es decir, se

¹ Radicados 2012-00069, 2012-00070, 2012-00072 y 2012-00073.

² Artículos 180-5, 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política para este recurso extraordinario.

Están cumplidos los presupuestos procesales:

- a.- Competencia³: si se tiene en cuenta que la sentencia objeto de revisión fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo y está en firme.
- b.- Capacidad para ser parte en cabeza de la UGPP, tal como se expresará más adelante.
- c.- Así mismo, del señor AUGUSTO NICOLÁS HUERTAS HUERTAS se presume su capacidad para comparecer al proceso por tratarse de una persona natural cuya existencia está demostrada y no estar acreditado lo contrario.
- d.- Demandante y demandado comparecieron al proceso a través de apoderados legalmente constituidos.
- e.- Y existe demanda en forma.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

El recurso de revisión fue presentado en la Secretaría de esta Corporación el 25 de febrero de 2015, repartido el 3 de marzo del mismo año y admitido por auto del 5 siguiente (fl. 276).

La notificación del auto admisorio se efectuó de la siguiente manera:

PARTE NOTIFICADA	FECHA DE NOTIFICACIÓN
UGPP	6 de marzo de 2015
Augusto Nicolás Huertas Huertas	16 de abril de 2015
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	7 de abril de 2015
Ministerio Público	7 de abril de 2015

El proceso ingresó al Despacho para fallo el 30 de marzo de 2015 (fl. 303).

V. PROBLEMAS JURÍDICOS

Del escrito contentivo del recurso de revisión, su respuesta, la sentencia de primera instancia y las pruebas aportadas al proceso, se establece que los problemas jurídicos a dilucidar en el presente caso son los siguientes:

¿El recurso extraordinario de revisión fue presentado oportunamente o existe caducidad del mismo?

¿En caso de que el recurso no esté caducado, existió o no vulneración al debido proceso en la sentencia de primera instancia en la que se ordenó a **CAJANAL** hoy **UGPP** liquidar y pagar los descuentos efectuados por concepto de salud de la pensión gracia del señor

³ Artículo 249. *Competencia.* (...) De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.

AUGUSTO NICOLÁS HUERTAS HUERTAS por las razones indicadas por la parte accionante en el libelo demandatorio?

Desde ya se señala que el segundo problema jurídico planteado es subsidiario de primero y que por lo mismo, de prosperar la caducidad, no se estudiará por sustracción de materia.

Para resolverlos consideraremos los siguientes aspectos:

1.- LA DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN

Es la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal el 29 de noviembre de 2013 (fls. 244 a 254), a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda apoyándose en el precedente consolidado que frente al tema tiene el Tribunal Administrativo de Casanare al cual hizo referencia y concluyó que las Resolución número 31401 de 30 de junio de 2006 y el oficio 201220102091 de 21 de febrero de 2012 expedidas por CAJANAL EICE, hoy UGPP contienen disposiciones opuestas a las Leyes 100 de 1993, 797 y 812 de 2003, entre otras.

La anterior decisión no fue apelada razón por la cual quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2013 (fl.227).

2.- GENERALIDADES SOBRE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

2.1.- El Recurso Extraordinario de Revisión es un medio excepcional de impugnación y como tal se sujeta a reglas precisas que delimitan: las personas u órganos legitimados para incoarlo; la competencia para resolverlo; los actos susceptibles del recurso; el término para presentarlo; el trámite que se le debe dar y las causales de procedencia.

2.2.- Cuando se examina nuestra legislación se establece que hay dos normas vigentes que regulan este recurso extraordinario en materia contencioso administrativo, a saber: la Ley 797 de 2003 y el CPACA.

2.3.- No podemos concluir que la Ley 1437 de 2011 derogó lo establecido en la Ley 797 de 2003 por cuanto el artículo 250 de la primera dispuso lo siguiente:

“Artículo 250. Causales de revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.

3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.

4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.

5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.

6. *Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.*

7. *No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.*

8. *Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el Primero proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada". (Negrillas del Tribunal)*

Respalda también esa conclusión el hecho de que el artículo 309 de la Ley 1437 no derogó el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

2.4.- Las personas u órganos legitimados para incoar el recurso extraordinario de revisión o de la legitimación en la causa para incoar el recurso extraordinario de revisión

En precedencia señalamos que había dos normas que regulaban el recurso extraordinario de revisión, a saber: el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y el C.P.A.C.A. El primero otorga legitimidad para incoar este recurso extraordinario al Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

Posteriormente, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y en su numeral ii) otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de dicha ley⁴ para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad; en ejercicio de estas facultades, el Gobierno profirió el Decreto Ley 169 del 23 de enero de 2008, publicado en el Diario Oficial 46880 de esa fecha, **a través del cual en su artículo 1, estableció las funciones de la UGPP y en su literal A numeral 3 determinó que dicha entidad podía adelantar las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.**

Por ende, la UGPP está legitimada por activa para incoar el presente recurso de revisión.

2.5.- De la competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión, los actos susceptibles del recurso, el término para presentarlo y el trámite que se le debe dar

De conformidad con lo establecido en el artículo 249 del CPACA, de los recursos de revisión contra sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos deben conocer los Tribunales Administrativos.

En el caso específico, el recurso se interpuso contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal el 29 de noviembre de 2013 a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. La anterior decisión no fue apelada por la parte demandada. En consecuencia, este Tribunal es competente para resolverlo.

⁴ Publicada el 25 de julio de 2007 en el Diario Oficial 46700.

2.6.- En lo que se refiere al término para incoar dicho recurso, el artículo 251 ibídem dispone:

“Artículo 251. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio”.

2.7.- Y en lo que concierne al trámite, está regulado en los artículos 248 a 255 del CPACA y ese es el que se ha seguido.

3.- LA MATERIA OBJETO DEL PRESENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

3.1.- Lo primero que debe señalarse es que la UGPP incoa como causales de revisión las previstas en los literales a y b del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 20. *Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.*

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y*
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables”.*

3.2.- De la lectura e interpretación de la norma invocada se deducen las siguientes conclusiones preliminares:

i.- El recurso de revisión procede cuando se trata de **reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública.**

ii.- Y puede adelantarse por alguna de las siguientes causales:

- Cuando se hubieren obtenido con violación al debido proceso
- Cuando la cuantía exceda lo debido de acuerdo con la ley

3.3.- De la revisión de sentencia objeto del recurso extraordinario y de la documentación allegada se infiere sin lugar a dudas que en el fallo de primera instancia no se condenó a cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza por parte de la UGPP, el tesoro público o a algún fondo de naturaleza pública; simplemente se decretó la nulidad de las resoluciones que ordenaron liquidar y devolver los descuentos efectuados sobre la pensión gracia a la parte actora de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tal decisión no es un reconocimiento de sumas periódicas de dinero o pensiones, pues estas constituyen una prestación y permanecen en el tiempo; el contenido del fallo objeto de revisión no tiene esa naturaleza y es instantáneo, con la devolución de los aportes irregularmente descontados termina la obligación. Tampoco puede equipararse de ninguna manera con el reconocimiento de sumas periódicas o pensiones.

En consecuencia, resulta improcedente el recurso incoado con base en las causales previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

3.4.- Analicemos la situación ahora en relación con las causales previstas en la Ley 1437 de 2011:

3.4.1.- El C.P.A.C.A. regula este recurso en sus artículos 248 a 255 en los siguientes términos:

“Artículo 248. Procedencia. *El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos.*

Artículo 249. Competencia. *De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.*

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.

Artículo 250. Causales de revisión. *Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:*

1. *Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

2. *Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.*

3. *Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.*
4. *Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.*
5. *Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.*
6. *Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.*
7. *No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.*
8. *Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.*

Artículo 251. Término para interponer el recurso. *El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.

Artículo 252. Requisitos del recurso. *El recurso debe interponerse mediante escrito que deberá contener:*

1. *La designación de las partes y sus representantes.*
2. *Nombre y domicilio del recurrente.*
3. *Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento.*
4. *La indicación precisa y razonada de la causal invocada.*

Con el recurso se deberá acompañar poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer.

Artículo 253. Trámite. *Admitido el recurso, ese auto se notificará personalmente a la contraparte y al Ministerio Público, para que lo contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.*

Artículo 254. Pruebas. *Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de treinta (30) días para practicarlas.*

Artículo 255. Sentencia. *Vencido el período probatorio se dictará sentencia”.*

3.4.2.- Como se observa, no obstante que la ley establece la posibilidad de que las sentencias ejecutoriadas puedan ser revisadas, tal situación está sujeta a dos requisitos:

- a. Que la revisión se solicite dentro del término establecido por ella, es decir, en el presente caso, en el término de un año contado a partir de la ejecutoria del fallo.
- b. Y que la petición tenga como fundamento alguna de las causales señaladas en la ley.

En el evento objeto de estudio, la sentencia quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2013 (fl.227 cuaderno principal), lo que permite inferir que el recurso extraordinario podía presentarse hasta el 16 de diciembre de 2014; sin embargo, la demanda fue presentada el 25 de febrero de 2015, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad y así se declarará en la parte resolutive.

Adicionalmente debe señalarse que, conforme con lo anunciado en precedencia, al haber prosperado la caducidad, no hay lugar a estudio ni decisión del segundo problema jurídico planteado.

4.- CAMBIO DE POSICIÓN DE LA CORPORACIÓN

En aras del principio de transparencia debe señalarse lo siguiente:

- a.- Esta Corporación no ha tenido una posición uniforme sobre el tema pues en algunos casos⁵ se negaron las pretensiones; y en otros⁶, acogiendo la sentencia T-835 de 2014, el recurso prosperó parcialmente.
- b.- Después de conocerse la sentencia T-835 de 2014, prosperó el recurso⁷ en algunos eventos.
- c.- Y en otros casos, hubo fallo mayoritario⁸.

A raíz de esta situación, en la Sala de Decisión del 9 de julio de 2015 se volvió a estudiar el tema llegando a las siguientes conclusiones:

- Dos de los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico son el de legalidad y el de la seguridad jurídica.
- Según el primero, los jueces en nuestras providencias debemos sujetarnos a la Constitución y a la ley; de igual manera debemos acoger los precedentes jurisprudenciales principalmente los de las altas cortes y los propios precedentes.

⁵ Tribunal Administrativo de Casanare. Sentencias del 28 de agosto de 2014, raditaciones 85001233300020140010700, 85001233300020140010900, 85001233300020140014100; 85001233300120140001100 del 5 de junio de 2014. M.P. José Antonio Figueroa Burbano

⁶ Tribunal Administrativo de Casanare. Sentencias de 16 de abril de 2015, raditaciones 85001233300020140012700 y 85001233300020140012400. M.P. José Antonio Figueroa Burbano

⁷ Tribunal Administrativo de Casanare. Sentencias de 28 de mayo de 2015, raditaciones 85001233300020150005500, 85001233300020140012600, 85001233300020140005400, entre otras. M.P. Héctor Alonso Ángel Ángel.

⁸ Tribunal Administrativo de Casanare. Sentencia de 15 de junio de 2015, radicado 85001233300020150005700. M.P. Héctor Alonso Ángel Ángel.

- En virtud del principio de la seguridad jurídica, las sentencias ejecutoriadas son intangibles.
- Los recursos extraordinarios de revisión proceden por las causales taxativamente señaladas en la ley y siempre y cuando no haya caducado el término para el ejercicio de la acción.
- En el caso objeto de estudio, las causales invocadas por la UGPP no encajan dentro de las previsiones del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, por las razones que se indicaron en precedencia. Por lo mismo, este recurso está sujeto al término de caducidad de un año fijado en el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011.
- La caducidad es un fenómeno objetivo, solo tiene en cuenta el transcurso del tiempo y únicamente se suspende en los casos taxativamente señalados en la ley, pero esta no tiene establecido término de suspensión o interrupción para el recurso extraordinario de revisión.

Aquí la sentencia quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2013 y la demanda fue presentada el 25 de febrero de 2015, motivo por el cual la decisión no puede ser otra que la declaratoria de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

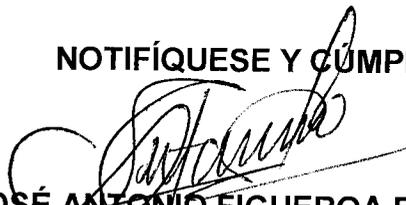
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la caducidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” contra la sentencia de 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** devolver al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere; dejar las constancias a que haya lugar y archivar el expediente.

(Aprobado en Sala de la fecha, acta)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
 Magistrado


HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL
 Magistrado


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
 Magistrado

Zmf